

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

Para terminar la contrastación periódica anual de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, que debe hacerse en toda la provincia por partidos judiciales, he dispuesto que la del partido de Sepúlveda, comprendiendo en él al suprimido de Riaza, único que falta, dé principio el día 16 del corriente, á cuyo efecto el Fiel contraste recorrerá uno por uno todos los pueblos que le componen, según ordena el art. 62 del reglamento de 5 de Septiembre próximo pasado. En los pueblos en que á este funcionario no le sea posible hacer por sí la contrastación, podrá delegar sus funciones, haciendo uso de las atribuciones que le concede el art. 71 del reglamento, en su Ayudante D. Hilario González Cebrián, autorizado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para sustituirle, á quien reconocerán como tal los Sres. Alcaldes, previa presentación de la autorización de la Dirección general y de la comunicación del Fiel contraste delegando en él sus funciones.

No siendo posible fijar el orden que se ha de seguir recorriendo los pueblos y días que se permanecerá en ellos, porque depende del tiempo que se necesite para

cada uno, los Sres. Alcaldes deberán tener dispuesto el local y mueblaje que según el art. 66 del reglamento deben facilitar al Fiel contraste ó su Ayudante para la oficina en los días de comprobación, limpia la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento y todo preparado para que á la llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, si estos no hubieren podido dar aviso de ella con la debida anticipación, pueda practicarse la contrastación.

Sabido por un Alcalde el día de llegada del Fiel contraste ó su Ayudante, ó personados estos en el pueblo, lo hará saber á todas las personas de su vecindad que tengan necesidad de usar pesas y medidas en el ejercicio de sus oficios ó profesiones, estén ó no incluidas en la matrícula del comercio y de la industria, para que acudan con ellas al local dispuesto para la contrastación, y en las horas designadas por el Fiel contraste ó su Ayudante, no dejando de advertirles que de no hacerlo se pasará á domicilio á practicarla en cuyo caso los derechos serán dobles, en conformidad al art. 77 del reglamento.

Ultimado el contraste á los vecinos, se efectuará el de las pesas, medidas é instrumentos de pesar de que deben estar provistos los Municipios, según ordena el Real decreto de 10 de Mayo de 1892.

No puedo menos de recordar á los Sres. Alcaldes mi circular publicada en el *Boletín oficial* del 24 de Noviembre próximo pasado, en la que les hacía algunas prevenciones para el mejor cumplimiento del reglamento de 5 de Septiembre, esperando las tengan presentes, especialmente en lo que de ellas se refiere al número de pesas y medidas que cada uno de los obligados á usarlas deben tener, según la exten-

sión con que ejercen su industria, y que se expresa en el art. 20 del mismo, haciéndoles proveer de ellas, é imponiéndoles las multas á que se hayan hecho acreedores por no tenerlas.

Confío en que los Sres. Alcaldes prestarán al Fiel contraste ó su Ayudante cuantos auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, y ejercerán las funciones de vigilancia sobre la más exacta observación del reglamento, á que les obliga el art. 90 del mismo, con lo que cumplirán lo que les está por él encomendado, y se evitarán de incurrir en las responsabilidades que marca el art. 101.

Segovia 10 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Julían González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO.

Circular.

Como á pesar del tiempo transcurrido no hayan dado cumplimiento varios Alcaldes á mi circular de 22 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* número 89, en la que se ordenaba se remitieran al Sr. *Ingeniero Agrónomo* de esta provincia, los datos de producción que en dicha circular se pedían, les prevengo que si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimentan dicho servicio, me veré en la precisión de imponerles la multa de 17'50 pesetas, y en la inteligencia que pasado el plazo señalado, nombraré un comisionado plantón para que recoja los referidos datos, siendo de cuenta las dietas que devengue del peculio particular del Alcalde y Secretario de ese Ayuntamiento.

Segovia 11 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Julían González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del confinado Antonio Segovia Fernández, fugado de la carcel de Málaga, el día 10 del actual, de las señas que á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido, cuyo servicio interesa telegráficamente el Ilustrísimo Sr. Director general de Penales.

Segovia 13 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,

Julían González.

Señas.—Cuarenta años, soltero, estatura 1'680 milímetros, pelo rubio rizado, nariz regular, color bueno, barba afeitada, viste pantalón negro, camisa azul, alpargatas granadinas y faja negra, de oficio barbero.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los arts. 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la expresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el art. 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el art. 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885 y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la *Gaceta*, fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el artículo 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuándo se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección:

Vista la Real orden de 1.º de Agosto de 1890:

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real orden, que es la que corresponde apli-

car al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar precisamente en la relación de que trata el núm. 1.º del art. 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciados y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada, se reconocería en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina en los artículos anteriores, y mientras no se otorguen las ventajas á los denunciados, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo;

La Sección opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896. Fernando Cos-Gayón. Sr. Gobernador civil de....

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Novisimas leyes de Hacienda.

La de presupuestos promulgada en 30 de Agosto último para que rija durante el presente año económico contiene, entre otras, las disposiciones siguientes, las cuales se hallan insertas en la *Gaceta de Madrid*, núm. 244, correspondiente al lunes 31 del citado mes.

Artículo 1.º Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sólo se tomarán en cuenta para rebajar el tipo más alto del gravamen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificación en el menor de los cuatro que fueron establecidos por la ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 2.º La legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se modifica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de *usufructo y de nuda propiedad* se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago del impuesto, por un valor del 50 por 100 respectivamente de los bienes transmitidos, sin que la exacción de las cantidades liquidadas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por más tiempo de dos años, y devengando un 6 por 100 de interés de demora, á menos que al fallecimiento del testador no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de la nuda propiedad, en cuyo caso la exacción respecto á ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse dicha determinación.

Base 2.ª Se derogan las prescripciones contenidas en la base 1.ª, letra J, y en la base 2.ª, párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de Junio de 1892, que reformaron el impuesto, y por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de Septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan cuota fija. Asimismo se deroga el art. 35 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar, y duplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situados en el extranjero.

Base 3.ª Desde 1.º de Enero de 1897, el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes se exigirá con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la presente ley que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no le devengarán, cualquiera que sea la ocasión en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exención ó no inclusión en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el día de la publicación de esta ley que tenían señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidación menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquellas, si fuesen presentados á liquidación dentro de un período de seis meses como término improrrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentasen pasado dicho término.

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicación de la presente ley que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidación que los de aquellas á que se refiere el párrafo primero de la presente base, devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidación.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley que no se hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumplieren ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable.

También quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicación de esta ley se hallen pendientes de liquidación ó de pago.

Base 4.ª Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razón del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.ª Toda prórroga otorgada para la presentación de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, incluso las concedidas con arreglo al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán consigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razón del 6 por 100 anual.

Art. 3.º La legislación del im-

puesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Durante el mes de Enero de cada año la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuvieren arrendados, siempre que las Corporaciones expresadas sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieran en el último ejercicio con las disposiciones, así legales como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32, de la ley de 2 Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2.ª Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso, los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último día de cada trimestre.

Base 3.ª Los aumentos que se obtengan sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse en los arrendamientos que celebre la Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º La vigente legislación del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas.

De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª

De 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Base 2.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciadoras. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se expidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, excepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los específicos y las aguas minerales sólo será exigible en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos público cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán

sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio excede de una peseta y no llega á 2, pagará timbre de 10 céntimos, y á partir de dos pesetas, pagarán además un timbre de 5 céntimos por cada peseta ó fracción de ésta que tuvieran de exceso. En lo demás queda subsistente el núm. 6.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conducción postal de telegramas á poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

Base 3.ª Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que lleven las Sociedades expresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrarán á razón de 2 pesetas, clase 11.ª

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instrucción ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentación.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, sólo gravarán los títulos de sus socios que hayan expedido ó expidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de la ley del Timbre.

Base 4.ª Se deroga el art. 152 de la vigente ley del Timbre.

Base 5.ª Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los Registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso, se extenderán en papel de una peseta, clase 12.ª

Base 6.ª En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, se empleará timbre de 10 pesetas, clase 6.ª

Base 7.ª El párrafo segundo del art. 15 tendrá aplicación respecto á las copias de las escrituras relativas á la emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Base 8.ª El beneficio á que se refiere el art. 20 en su regla 10, letra B, será aplicable á los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; pero sólo en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tenga por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.ª Disfrutarán de la exención consignada en el art. 177 respecto á las certificaciones ó documentos equivalentes expedidos por los Directores facultativos de los balnearios públicos, los pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que

tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de débitos por contribuciones el día de la publicación de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de derecho de timbre en los expedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal, si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si después de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonasen el capital íntegro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta, y sin más requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas ratificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 13 Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con sujeción á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar que se exceptúe de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorización se refiere, no tan sólo á los pueblos que no hayan instruido aún

sus expedientes, sino á los que, por cualquier concepto, les haya sido denegada la excepción.

Esta Delegación de Hacienda cumple el deber de publicar en este periódico oficial las anteriores disposiciones, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes á quienes interesan no puedan alegar ignorancia de los preceptos en las mismas contenidos, caso de que, por su inobservancia, incurrieran en responsabilidad.

Segovia 7 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Alcaldía de Orejana.

D. José Garcia Hernanz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento del pueblo de Orejana.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Maestro Herrero de este pueblo, para el año que principia á contarse desde el día treinta del mes actual y terminará en otro día igual de mil ochocientos noventa y siete, se anuncia por dicho tiempo bajo el tipo de ciento cincuenta y dos fanegas de grano, dos partes de trigo y una de centeno, que satisfacen entre los vecinos labradores de esta población, cuya vacante será provista dentro de los quince días, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia.

Orejana 11 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José Garcia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.	21'66	19'12	15'98	"	47'95	65'20	1'04	0'20	1'00	0'78	0'87	1'50	0'03	0'03
Santa María de Nieva.	23'12	26'89	22'94	"	65'00	65'00	0'81	0'28	0'75	1'03	1'41	1'73	0'02	0'02
Sepúlveda.	22'81	20'43	21'05	"	59'15	53'00	0'80	0'15	0'60	1'23	1'45	1'25	0'03	0'03
Segovia.	23'58	26'01	19'75	"	60'00	43'83	1'15	0'45	1'16	1'40	1'40	2'00	0'05	0'05
TOTALES.	91'28	91'95	79'72	"	232'10	226'56	3'80	1'08	3'51	4'44	5'13	6'48	0'13	0'13
Precio medio general en la provincia.	22'82	22'99	19'93	"	58'02	55'38	0'95	0'27	0'87	1'11	1'28	1'62	0'03	0'03

		Quintal métrico.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	23	58	Segovia.
	Idem mínimo.	21.	66	Cuéllar.
Cebada.	Idem máximo.	26	39	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	19	12	Cuéllar.

Zona de Reclutamiento de Segovia, núm. 31.

RELACIÓN nominal de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1893, que se ordena su concentración para el día 21 del actual para su destino á cuerpo activo, con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto (D. O. núm. 193).

Número del sorteo...	NOMBRES.	NATURALEZA.		Observaciones.
		PUEBLO.	PROVINCIA.	
503	Teodoro González Asiniega...	Cuevas de Provanco...	Segovia.	
510	Claudio Matute Sanz.....	Tabanera la Luenga..	Idem.	
511	Juan Pérez Santamaría.....	Siguero.....		
512	Clemente Pérez Alguacil.....	Coca.....		
513	Inocente Cristóbal García.....	Fresno de Castespino..		
514	Casto Gallego Rueda.....	Montuenga.....		
517	Lucas Pajares Aguado.....	Gemuño.....		
518	José Pérez Ballesteros.....	San Ildefonso.....		
520	Juan Domingo Narro.....	Sequera de Fresno....		
521	Mariano Pérez García.....	Fuente el Olmo de Fuentidueña..		
522	Juan Ruiz Cabrero.....	Adrados.....		
523	Leoncio Sanz Armendáriz.....	Valdevacas de Montejo		
525	Ignacio Miguel Garrido.....	Ontalvilla.....		
527	Pedro Moreno García.....	San Pedro de Gaillos..		
528	Juan García Santos.....	Marazoleja.....		
529	Antonio Sanz Baeza.....	Arcones.....		
530	Juan Gómez Luengo.....	Marazuela.....		
535	Juan Alvaro Aranz.....	Sotillo.....		
536	Santiago Valdivieso García...	Cuéllar.....		
537	Bernardo Herrero Gilarranz..	Ontanares.....		
538	Aureliano González Nieto....	Cerezo de Arriba.....		
539	Pedro de Miguel Encinas.....	Puebla de Pedraza....		
540	Antonio Trapero Tarrano.....	Sepúlveda.....		
541	Julián de Diego González.....	Riaza.....		
542	Manuel García Redondo.....	Navares de las Cuevas.		
543	Guillermo Rodríguez Sánchez.	Brieva.....		
545	Agustín Encinas Casado.....	Condado de Castilnovo.		
546	Alvaro de Miguel Sanz Pintos.	Muñopedro.....		
547	Martin Casas Santamaría.....	Corral de Ayllón.....		
548	Juan Marguez García.....	Riaza.....		
554	Jesús García Marinero.....	S. Cristóbal de Cuéllar		
555	Macario Tarragato Borreguero	Turégano.....		
556	Patricio Asenjo Navas.....	Laguna de Contreras..		
557	Bonifacio Alonso Laguna.....	Chañe.....		
560	Angel Barral García.....	Turégano.....		
561	Gregorio Monterrubio Nieto..	Ituero.....		
562	Manuel Poza Martín.....	Carrascal del Río....		
565	Fidel Bravo Vigil.....	Navas de San Antonio.		
566	Florencio González García....	Zarzuela del Monte...		
567	Teodoro Matesanz Francisco...	Valdesimonte.....		
569	Santiago Gil Matesanz.....	Segovia.....		
570	Félix Yagüe Martín.....	Arcones.....		
571	Justo Gómez Velasco.....	Otones.....		
573	Eusebio Sanz González.....	Santo Tomé del Puerto		
574	Anastasio Martínez Benito...	Sequera de Fresno....		
575	Prudencio Matesanz Yagüe...	Cabezuela.....		
576	Joaquín de la Mata San Juan.	Prádena.....		
577	Martin García y García.....	Riaza.....		
578	Marcelino Sanz Gómez.....	Sanchonuño.....		
579	Marcos Arranz Fuentetaja....	San Martin y Mudrián.		
580	Mariano González Muñoz.....	Valledo.....		
581	Manuel Arcones Gil.....	Aldealengua de Pedraza		
583	Eustaquio Egido Matesanz....	Ontoria.....		
584	Ricardo Calle Esteban.....	Villaverde de Iscar...		
585	Miguel Borregón Gezal.....	Aragoneses.....		
586	Pablo Asenjo Berzal.....	Alconada.....		
589	Eusebio Remondo Delgado....	San Ildefonso.....		
590	Sotero Alberto Arévalo.....	Navas de Oro.....		
592	Dionisio Catáneo Burgos.....	Segovia.....		
593	Juan González Sanz.....	Cuéllar.....		
595	Pablo Herranz Monjas.....	Armuña.....		
596	Manuel Casla Casla.....	Condado de Castilnovo		
597	Marcelino González Rivilla...	Marugán.....		
598	Nemesio Orcajo del Barrio...	Sepúlveda.....		
599	Antonio García Arribas.....	Corral de Ayllón.....		
600	Faustino Llorente Martín.....	Abades.....		
601	Tomás López Yagüe.....	Cedillo de la Torre...		
602	Donatilo Blanco Muñoz.....	Santiuste de S. J. Baut. ^a		
603	Guillermo García Pastor.....	Espirdo.....		
604	Mariano Aguado Jaramillo...	Barbolla.....		
606	Agustín Velasco Andrés.....	Sacramenia.....		
608	Jerónimo Armada Canora....	Aldehuela del Codonal.		
609	Mariano Pérez de la Concepción	Anaya.....		
611	Saturnino Sánchez Pastor....	Languilla.....		
615	Braulio de Lucas Lobo.....	Zarzuela del Pinar....		
616	Miguel de Lucas Rodríguez...	Cantalejo.....		
618	Isidro Herrero de Frutos.....	Valdesimonte.....		
620	Sebastián Fernández Alvarez..	Monterrubio.....		
621	Lázaro Arranz Encinas.....	Muyo.....		

622	Miguel Damián Blanco Fuentes	Ciruelos de Coca.....	Segovia	
623	Miguel Yagüe Galindo.....	Bernuy de Coca.....	Idem.	
625	Dionisio Egido Miguel.....	Losana.....		
627	Eugenio Velasco Llorente....	Aldealcorbo.....		
629	Deogracias Iglesias Redondo..	Miguel Ibáñez.....		
630	Regino Herrero Alonso.....	Arroyo de Cuéllar....		
634	Patricio González Bragado...	Labajos.....		
635	Ignacio Mucio del Val.....	Sotillo.....		
636	Nicolás González García.....	Cedillo de la Torre....		
638	Benigno Membrilla Muñoz....	Santiuste de S. J. Baut. ^a		
639	Germán Mercado Benito.....	Cobos de Segovia.....		
640	Francisco Martín Pecharromán	Fuente el Olmo de Fuentidueña..		
641	Juan Sebastián de Blas.....	Cozuelos.....		
642	Antonio de Santos Borreguero.	Muñoveros.....		
643	Valentín García Velasco.....	Laguna Rodrigo.....		
644	Martín Sanz y Sanz.....	Maderuelo.....		
645	Gregorio Gil Arranz.....	Cantalejo.....		
648	Juan Delgado García.....	Cuéllar.....		
649	Florencio Martín Pastor.....	Santa Marta.....		
650	Mariano Rodrigo Guerra.....	Membibre.....		
652	Francisco Bonilla.....	Segovia.....		
655	Domingo Moreno González...	Sigueruelo.....		
657	Saturnino Herrero Avial.....	Escarabajosa de Cabezas		
658	Clemente García Zamaniego..	Pedraza.....		
661	Alejandro Velasco Serrano...	Cuéllar.....		
662	Mariano Herrero Sastre.....	Marazuela.....		
663	Jacinto Alonso Sainz.....	Adrados.....		
664	Juan Arribas Velasco.....	Prádena.....		
665	Ildefonso Aparicio Sancho....	Otero de Herreros....		
666	Enrique Arleaga Gómez.....	Sangarcía.....		
667	León Felipe Manrique Salinas.	Turégano.....		
668	Epifanio Ballesterero Herrero..	Moñocillo.....		
670	Rogelio Sanz Lozano.....	Villaverde de Iscar...		
671	Agustín Ramírez Berzal....	Languilla.....		
673	Tomás Manso Hernangómez..	Encinillas.....		
674	Luis Moreno Marín.....	Monterrubio.....		
675	Cándido Hernando López.....	Bernuy de Porreros...		
677	Tomás Miguel Encinas Santos.	San Ildefonso.....		
679	Julián Muñoz Arranz.....	Sanchonuño.....		
681	Emilio de la Hoz García.....	Riaza.....		
682	Luis Martín García.....	Veganzones.....		
683	Patricio Velázquez Cristóbal..	Sebúcoor.....		
684	Hermenegildo Miguel Herrero.	Villeguillo.....		
685	Miguel Arcones Calzada.....	Villacastín.....		
686	Gervasio San Miguel García..	San Cristóbal de Cuéllar		
687	Juan Gilsanz Arahuetes.....	Torreiglesias.....		
688	Angel Barroso Herranz.....	Zarzuela del Monte...		
690	Tomás González y González..	Riaza.....		
691	Hugón Valle Barroso.....	Cabañas.....		

ADVERTENCIAS.

Los Sres. Alcaldes de las localidades que se mencionan en la relación que antecede, observarán para esta concentración todas las advertencias que se hallan insertas en el Boletín oficial de esta provincia, número extraordinario, de fecha 25 de Agosto último; debiendo presentarse en esta Zona el día 21 del actual, sin excusa ni pretexto alguno.

Segovia 8 de Septiembre de 1896.—El Coronel, Antonio Ordovás.

Escuela provincial de Artes y Oficios de Segovia.

La Junta Directiva de la Escuela provincial de Artes y Oficios de esta capital, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento por que se rige, anuncia al público, que la matrícula para el ingreso se halla abierta desde el día 15 del corriente, en la Secretaría de la misma, de siete á ocho de la noche.

Los alumnos deberán tener la edad de doce años y además han de saber leer y escribir correctamente, y al ser presentados, por sus padres, hermano ú otro individuo de la familia con objeto de inscribirse, se los entregará la papeleta de matrícula para que éstos lo hagan al Profesor de la asignatura en que ingresen.

Si tuvieren ya los conocimientos de Aritmética y Geometría necesarios

para el Dibujo, pasarán desde luego á la clase de éste, previa presentación del certificado correspondiente, y en su defecto, mediante examen del Profesor del ramo.

Las asignaturas que se explican en este Centro de instrucción, son las siguientes:

- Dibujo de adorno y figura.
- Idem lineal.
- Aritmética y Geometría.
- Modelado, talla y vaciado.
- Francés.
- Música.
- Cálculo mercantil, y
- Partida doble.

Las clases se abrirán el día 2 de Octubre próximo, á las siete de la noche. Segovia 11 de Septiembre de 1896.

—El Presidente, Julio Páramo.

IMPRENTA PROVINCIAL,